



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
MAYO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDOS**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud (Fls.184-185) elevada por la parte demandante, SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, y su apoderado judicial; coadyuvada entre otro, por el apoderado judicial de la interesada, ALICIA VELASQUEZ SIERRA; mediante el cual, se entiende, se desiste incondicionalmente de las pretensiones, dentro del proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, aquí adelantado, bajo el radicado No. 2019-00016, siendo demandados, DEMETRIO VELASQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; con relación al bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

ANTECEDENTES RELEVANTES

SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, presentó en este Despacho Judicial, demanda (Fls.01-18 y 26-35) que dio origen a un proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, al que se le dio el radicado No. 2019-00016; en contra de DEMETRIO VELASQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; con relación al bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

El Despacho Judicial, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (Fls.35-41), admitió la mencionada demanda, y entre otros, ordenó la medida cautelar de inscripción de la misma, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, la cual, efectivamente se practicó (Fl.76).

Del mentado auto admisorio de la demanda, se notificaron, como interesados, por un lado, y de forma personal, MATILDE VELASQUEZ SIERRA y SANTIAGO VELASQUEZ (Fl.48); y por el otro, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, ALICIA VELASQUEZ SIERRA (Fls.138-139); a quienes se les corrió el respectivo traslado de la demanda, la cual, sólo fue contestada por ésta última (Fls.141-148).

La parte demandada, DEMETRIO VELASQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, están representadas por Curador Ad litem (Fls.150-151).

A la fecha, no se ha llevado a cabo la respectiva audiencia contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, lo que se traduce, en que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).

(...)."

Los incisos tercero y cuarto del artículo 316 ibidem, prescriben:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. (...).*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)."*

La regla 8 del artículo 365 ibidem, estipula:

"8. Sólo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Y finalmente, la regla 7 del artículo 48 ibidem, consagra:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)."

Partiendo de los anteriores referentes normativos y de los antecedentes relevantes del proceso, traídos a colación, tenemos que, en el caso en estudio, se dan todas y cada una de las condiciones para que se acceda a la petición elevada por la parte demandante y su apoderado judicial; coadyuvada, entre otro, por el apoderado judicial de la interesada, ALICIA VELASQUEZ SIERRA. Lo anterior, en primer lugar, dado que en este proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; en segundo lugar, por cuanto, como se puede observar en la petición o solicitud respectiva, el desistimiento es incondicional; y en tercer lugar, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y hay un único demandante.

Finalmente, por un lado, se condenará en costas, las cuales de liquidaran por Secretaría (Regla 1 del artículo 366 del Código General de Proceso), a la parte demandante, y a favor de la interesada, ALICIA VELASQUEZ SIERRA, incluyendo dentro de las mismas, como agencias en derecho, la suma de quinientos ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$508.550=); y no se condenará en costas a la parte demandante, y a favor de los interesados, MATILDE VELASQUEZ SIERRA y SANTIAGO VELASQUEZ; dado que en el expediente no aparece que se hayan causado; y por el otro, se condenará a la parte demandante a perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, practicada, lo cual, también se ordenará.

En armonía con lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, presentada por SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, contra, DEMETRIO VELASQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; con relación al bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso, esto es, verbal sumario de declaración de pertenencia, propuesto por SERAFIN VELASQUEZ SIERRA, contra, DEMETRIO VELASQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; el cual, se adelanta en este Despacho, bajo el radicado No. 2019-00016.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la interesada, ALICIA VELASQUEZ SIERRA, incluyendo dentro de las mismas, como agencias en derecho, la suma de quinientos ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$508.550=). Liquidense por Secretaría.

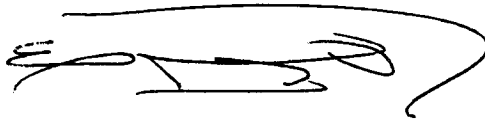
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de los interesados, MATILDE VELASQUEZ SIERRA y SANTIAGO VELASQUEZ.

QUINTO: ORDENAR la Cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander. Líbrese el respectivo oficio y remítase por Secretaría.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI